

Expediente N° 252/2023
Resolución N.º 91/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 30 de abril de 2024

Reclamante: Asociación H2O de Mislata por un agua transparente

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mislata

VISTA la reclamación número **252/2023**, formulada por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente contra el Ayuntamiento de Mislata y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de agosto de 2023, la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3336941. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mislata a una solicitud de acceso a información presentada el 18 de julio de 2023, con número de registro 21148/2023, en la que pedía información referente al número de contadores de agua potable del servicio municipal de Mislata y de su evolución en el tiempo.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Mislata por vía telemática, instándole con fecha de 7 de agosto de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 9 de agosto de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 24 de agosto de 2023 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Mislata, adjuntando la resolución nº 3248, de fecha 24 de agosto de 2023, “Resolución solicitud información número de contadores de agua”, en la que se resuelve lo siguiente: “... *Primero. Facilitar la información a que se refiere la solicitud efectuada por la Asociación H2O de Mislata por una Agua Transparente emitida por el departamento gestor según el siguiente detalle: Se solicita información referente al parque de contadores del servicio municipal de distribución de agua potable al final del año 2022.*

Tras revisar los datos obrantes en el INFORME DE GESTIÓN ANUAL DEL AÑO 2022, consta la siguiente información:

<i>Tipo Clientes</i>	<i>Nº</i>	<i>% s/Total</i>
<i>Clientes Totales</i>	<i>21.775</i>	
<i>Clientes con contador</i>	<i>21.060</i>	<i>96,72%</i>
<i>Contadores parados</i>	<i>131</i>	<i>0,62%</i>

Contadores Cambiados	167	0,79%
Edad Media (años)	16,79	

Es todo cuanto se comunica con los datos obtenidos de la empresa concesionaria del servicio y a los efectos oportunos.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado.

...

En fecha 7 de septiembre de 2023 se presenta ante el Consejo de Transparencia escrito del Ayuntamiento de Mislata acompañando la resolución nº 3327, de fecha 6 de septiembre de 2023, "Rectificación Resolución 3248-2023", con el siguiente contenido:

"...Advertido error en Resolución de Alcaldía núm. 3248 de 24 de agosto de 2023 en relación con el contenido de la solicitud con nº de registro de entrada 21148/2023, y visto lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas...,

Se procede a la rectificación del mismo quedando con la siguiente redacción:

Vista la solicitud presentada por D. [REDACTED], en representación de la Asociación H2O de Mislata por un Agua Transparente, en fecha 18/07/2023 con número de registro de entrada 21148/2023 en la que se solicita la siguiente información: "Se solicita información referente al número de contadores de agua potable del servicio municipal de Mislata y de su evolución en el tiempo. Se envía en un documento anexo, un formato de tabla para que sirva de guía, en la presentación de los datos".

...Por todo lo anterior RESUELVE:

Primero. Facilitar la información a que se refiere la solicitud efectuada por la Asociación H2O de Mislata por un Agua Transparente remitida por el departamento gestor de Industria/Aguas potables según el siguiente detalle:

Tipo Clientes	Nº	% s/Total
Clientes Totales	21.775	
Clientes con contador	21.060	96,72%
Contadores parados	131	0,62%
Contadores Cambiados	167	0,79%
Edad Media (años)	16,79	

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado.

...

Tercero. – En fecha 6 de septiembre de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la entidad reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mislata, solicitando comunicaran al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendían que no habían visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, habiendo accedido la reclamante a la notificación telemática el día 12 de septiembre de 2023, tal y como consta en el correspondiente justificante telemático.

En contestación a la misma, el día 20 de septiembre de 2023 manifiesta a este Consejo, mediante escrito presentado telemáticamente con número de entrada GVRTE/2023/3892999, su disconformidad con la información recibida por el Ayuntamiento de Mislata, la cual no satisface su reclamación. Mantiene que "...que, de ninguna manera, el ayuntamiento de Mislata nos ha facilitado la información que solicitábamos.

Les solicitábamos el número de contadores agrupados en tres categorías de tiempo, en años, de servicio. No se trataba de una agrupación caprichosa, sino que seguíamos la misma clasificación que ya hizo la Sindicatura de Comptes, en su auditoria de la gestión del servicio de suministro de aguas potables, del año 2018. En aquella ocasión, el ayuntamiento, no tuvo problema en facilitar esos datos,

por lo que deducimos que tampoco ahora debe tener problemas en facilitar el número de contadores, clasificados por su antigüedad en el servicio.

(Paradójicamente, sólo da un dato general referente a la antigüedad: la edad media de los contadores, que cifra en 16,79 años. Esa edad media tan alta, llama la atención y nos lleva a preguntarnos si se está haciendo un uso adecuado, de la cantidad cobrada por la concesionaria, que aparece en las facturas bajo el epígrafe de cuota mantenimiento/alquiler del contador)

Por ello, solicitamos al Consell de Transparència que vuelva a instar al ayuntamiento, a facilitarnos la información pública solicitada.”

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mislata– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, en el presente caso parece haber una confusión en lo que a la solicitud de acceso a la información se refiere, ya que el Ayuntamiento en su primera resolución (la nº 3248-2023, de 24 de agosto), aunque dice estar dando respuesta a la solicitud nº 21148/2023, de 18 de julio, no menciona el contenido de ésta, sino de otra anterior (la nº 18643/2023, de 24 de junio)

en la que se pedía: “*Antigüedad del parque de contadores del servicio municipal de distribución de agua potable al final del año 2022. Agrupados en tres categorías:*

-*Nº de contadores de menos de cinco años*

-*Nº de contadores de entre cinco y diez años*

-*Nº de contadores de más de 10 años”*

Advertido dicho error material por la propia corporación, ésta subsana el mismo mediante una nueva resolución (la nº 3327-2023, de 6 de septiembre), en la que sí que viene a dar respuesta a lo realmente solicitado en la solicitud de acceso objeto de la presente reclamación y que es: “*Se solicita información referente al número de contadores de agua potable del servicio municipal de Mislata y de su evolución en el tiempo. Se envía en un documento anexo, un formato de tabla para que sirva de guía, en la presentación de los datos”*.”

Pues bien, puestos en contacto con la entidad reclamante para que confirmara a este Consejo si la información recibida satisfacía su solicitud, nos comunica que de ninguna manera ve satisfecho su derecho, ya que la información facilitada no responde a su solicitud (... *solicitábamos el número de contadores agrupados en tres categorías de tiempo, en años, de servicio...*), confundiendo el reclamante la solicitud objeto de la presente reclamación con la presentada en fecha de 24 de junio (nº 18643/2023) y cuyo contenido no es el que ahora se debate.

Por tanto, y ciñéndonos a la solicitud del reclamante nº 21148/2023, de 18 de julio, sobre cuya falta de respuesta presenta el reclamante su solicitud y que se refiere a la *información referente al número de contadores de agua potable del servicio municipal de Mislata y de su evolución en el tiempo*, y vista la resolución nº 3327-2023, de 6 de septiembre, del Ayuntamiento de Mislata, consideramos que la información ha sido debidamente facilitada por la corporación mediante tabla con los datos numéricos solicitados sobre los contadores de agua potable.

La solicitud de acceso nº 18643/2023, de 24 de junio, deberá, en su caso, ser objeto de otra reclamación ante este Consejo si no se ha facilitado la información solicitada en ella.

Séptimo. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Mislata expone en sus escritos dirigidos a este Consejo los días 24 de agosto y 7 de septiembre de 2023, que se había procedido a dar respuesta a la solicitud de acceso del reclamante, proporcionándole la información requerida, corrigiendo el error advertido en la primera resolución.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, constando el acceso por parte del reclamante a la notificación telemática el día 12 de septiembre de 2023, con posterioridad a la fecha de la resolución nº 3327-2023, manifiesta que su solicitud de acceso no ha sido satisfecha, pero aludiendo a otra solicitud (la nº 18643/2023, de 24 de junio) sobre la que no se refiere la presente reclamación, confundiendo por tanto la respuesta dada por el ayuntamiento con otra de sus peticiones.

Corregido el error por parte de la entidad, este Consejo no tiene dudas de que la solicitud del reclamante ha sido satisfecha, si bien de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la*

declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Octavo. – Finalmente y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Mislata la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Mislata ha concedido, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**